



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(JUZGADO CINCUENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE TRANSITORIO – ACUERDO PCSJA 18-11127)

Bogotá D.C., Mayo 21 de 2020
Acción de tutela N° 2019-460

Se decide la acción de tutela interpuesta por Juan Carlos Peñaranda contra la Cooperativa Coopfenal con vinculación del Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bogotá.

ANTECEDENTES

Se deduce del escrito de tutela del accionante que, pretende que en salvaguarda de sus derechos fundamentales, se ordene a la Cooperativa accionada brindar la información solicitada sobre el crédito por el cual se está llevando un proceso ejecutivo ante el juzgado vinculado en contra de su progenitora y su hermano.

I. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Aduce el petente la violación de sus derechos fundamentales a la información, acceso a la administración de justicia y a la vida digna.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 12 de mayo de 2020.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

EL JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL: Afirma que, todas las actuaciones que se han llevado a cabo dentro del proceso ejecutivo de que trata la acción de tutela, se han llevado conforme a la legalidad y el respeto de los derechos de las partes.

LA COOPERATIVA COOPFENAL: Argumenta que brindó toda la información requerida por el actor frente al proceso ejecutivo que se está adelantando en el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bogotá.

V. CONSIDERACIONES

1. De la competencia

Es competente este despacho judicial para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86 constitucional, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. Naturaleza de la acción constitucional

El Art. 86 de la Constitución Política, ha establecido como mecanismo procesal específico y directo la acción de tutela, para que toda persona pueda reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre y cuando el afectado, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable y bajo las condiciones específicamente previstas en el Decreto 2591 de 1991 y de los precedentes jurisprudenciales vigentes, aplicables al caso concreto.

La acción constitucional de tutela, no tiene una finalidad distinta a la de buscar la protección de derechos de rango superior, cuando éstos se puedan ver lesionados por situaciones de hecho, por actos u omisiones que impliquen su desconocimiento o trasgresión. Por consiguiente, este mecanismo no puede utilizarse para pretender el restablecimiento de derechos que no tienen esta connotación y menos cuando se dispone de otros medios para su reconocimiento puesto que la tutela no constituye un procedimiento alternativo, adicional o complementario para alcanzar fines u objetivos diferentes para los cuales fue instituida.

3. Problema jurídico

Corresponde determinar si la Cooperativa accionada brindó toda la información requerida por el actor, y si por esta vía residual y subsidiaria, es posible emitir alguna decisión respecto del proceso ejecutivo que se está surtiendo en el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bogotá.

3. Caso concreto

En primer lugar, cabe mencionar que las pretensiones relatadas en el acápite de antecedentes de la pretende decisión no aparecen consignadas de manera expresa en el escrito de tutela, sino que se deducen de lo relatado por el actor.

Ahora, si bien la acción de tutela es el mecanismo idóneo para solicitar la protección del derecho fundamental de petición, en el caso que ocupa la atención del despacho, no solo no se evidencia la vulneración de petición alguna, sino que, según lo relatado por el propio accionante,

Coofenal respondió de manera precisa cada una de las solicitudes realizadas por la parte, en petición que no se adjuntó a la acción de tutela de la referencia.

Esto significa, que la Cooperativa accionada le informó al actor sobre el origen de la obligación, la cual data de un pagaré, el monto de la misma y el lugar en que encontraba los documentos solicitados, así como el estado de la misma.

Sobre la copia de los documentos que dice requerir la parte, vale decir que, de acuerdo a lo aportado al plenario, los documentos requeridos por el actor hacen parte del proceso ejecutivo 2016-1568 que se está surtiendo en el Juzgado Veintiséis Civil Municipal, por lo cual están al alcance del actor sin que se trate de información que se le esté ocultando de manera alguna.

Ahora, vale decir que si el actor pretende que se tome alguna decisión respecto del proceso de ejecución que se cuestiona en el escrito de tutela, prevé el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 que este amparo no procede «*cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (...) la existencia de dichos medios será apreciada en concreto. En cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentran el solicitante*».

A la luz de la anterior reseña normativa se tiene lo referido por el Tribunal de cierre en lo constitucional tratándose del principio de la subsidiariedad, en la sentencia T-127 de 1999 del primero (1) de marzo de mil novecientos noventa y nueve (1999), M.P. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO, a saber:

(...)En relación con la acción de tutela y los procesos judiciales ordinarios, esta Corporación expresó en Sentencia C-543 del 1 de octubre de 1992:

"Así, pues, la tutela no puede converger con vías judiciales diversas por cuanto no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre éste y la acción de tutela porque siempre prevalece -con la excepción dicha- la acción ordinaria.

La acción de tutela no es, por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales.

Se comprende, en consecuencia, que cuando se ha tenido al alcance un medio judicial ordinario y, más aún, cuando ese medio se ha agotado y

se ha adelantado un proceso, no puede pretenderse adicionar al trámite ya surtido una acción de tutela, pues al tenor del artículo 86 de la Constitución, dicho mecanismo es improcedente por la sola existencia de otra posibilidad judicial de protección, aún sin que ella haya culminado en un pronunciamiento definitivo del derecho. Bien puede afirmarse que, tratándose de instrumentos dirigidos a la preservación de los derechos, el medio judicial por excelencia es el proceso, tal como lo acreditan sus remotos orígenes. En el sentir de esta Corte, nadie puede alegar que careció de medios de defensa si gozó de la oportunidad de un proceso y menos todavía si tomó parte en él hasta su conclusión y ejerció los recursos de que disponía. Pero, claro está, si pese a las ocasiones de defensa dentro del proceso y a las posibilidades de impugnación del fallo que le otorgaba el sistema jurídico en obediencia a claros principios constitucionales (artículos 29 y 31 de la Carta), el interesado se abstuvo de utilizar los mecanismos a su disposición, tampoco puede acudir a la institución de la tutela como última tabla de salvación de sus pretensiones, por cuanto ello implica el alegato de su propia incuria contra el principio universalmente aceptado y desvirtúa el carácter subsidiario de la acción".

Descendiendo al *sub lite*, se colige sin asomo de duda que, la tutela no es el medio adecuado para intervenir dentro de las actuaciones judiciales llevadas a cabo dentro de un proceso, pues no se prueba siquiera haber intentado frente a la propia autoridad, un ejercicio de su derecho a la defensa, el cual si pretende insinuar por medio de la acción constitucional entablada. De hecho, según lo aportado por el despacho de conocimiento del proceso ejecutivo, la notificación se surtió por emplazamiento sin que al término del mismo se ejerciera defensa alguna por la pasiva.

Así, si el actor insiste en alegar la violación de sus derechos, puede hacerlo dentro del respectivo proceso y por medio de las instancias procesales civiles respectivas, lo cual no se evidencia que siquiera haya intentado, pues de lo aportado por el juzgado accionado, se colige que la pasiva no intentó siquiera la defensa en término, frente al proceso ejecutivo que se surte por el pagaré ya mentado, por lo que el despacho de conocimiento del proceso continuó con la ejecución sin que pueda por este medio alegarse vicio alguno en la misma.

Como corolario de lo anterior, se denegará la protección constitucional de marras, dado que no satisface el presupuesto de subsidiariedad consagrado en el citado artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Setenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, provisionalmente convertido en Juzgado Cincuenta Y Tres De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple, por Acuerdo PCSJA 18-11127,

administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: NEGAR la acción constitucional interpuesta por Juan Carlos Peñaranda contra la Cooperativa Coopfenal con vinculación del Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bogotá., de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: Comuníquese esta decisión a los interesados y, de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Argemiro Bayona Bayona', with a stylized flourish at the end.

ARGEMIRO BAYONA BAYONA
JUEZ

CM